



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Alba Hoyos Carmona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –
Radicado	05001 33 33 026 2015 00580 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

El despacho procede a estudiar la demanda instaurada en la jurisdicción laboral por la señora Luz Alba Hoyos Carmona, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, la que fuera remitida a este despacho por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Alba Hoyos Carmona, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se le reconociera la pensión de vejez desde el 1 de agosto del año 2009, fecha en la cual, considera, adquirió el estatus pensional, y que en consecuencia le pague las mesadas dejadas de pagar hasta el mes de diciembre del año 2010, en el que le reconoció la precitada pensión.

Pretende además se le ordene a la demandada reliquidar y reajustar la pensión reconocida con base en el salario devengado en el último año de prestación de servicios, indexarle la primera mesada pensional y cancelarle los dineros por concepto de retroactivos a que haya derecho.

2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, despacho que la admitió mediante auto de auto de sustanciación número 87 del 24 de mayo del 2013, y que llevó a cabo audiencia en la que se adelantó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento, en la cual decidió acceder a las súplicas de la demanda y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3. Mediante proveído del 13 de febrero del 2015, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción, conservar la validez de la prueba recaudada respecto de quien tuvo la oportunidad de contradecirla, y ordenó



remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, para que fuera sometida a reparto.

4.- Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 22 de mayo del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Avoca conocimiento.-

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del presente asunto.

2. Inadmisión de la demanda y del medio de control a ejercer.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INDAMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

a) De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuarla al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) La demanda deberá contener la totalidad de los acápites establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En efecto, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

c) De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.



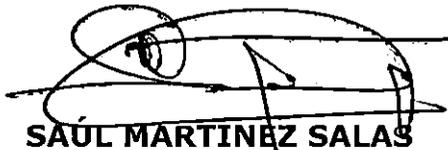
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 (numeral 6°) de la Ley 1437, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, con la cual se determinará la competencia del juez o del tribunal administrativo para conocer del proceso, requisito que *"no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación"*¹.

e) Teniendo en cuenta el artículo 162 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegarse poder suficiente, en el que se determine el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo que será objeto de demanda.

f) De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y de los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar copia de la demanda en medio magnético formato Word o PDF, sin que sobrepase el peso de 6MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, 19 de junio del 2015. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA Secretaria</p>
--

¹ Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.